

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 1 de marzo de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 9 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor Andrés Felipe Arroyave Montoya, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.417.089, es portador de la T.P. No. 255.809, se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 9 de marzo 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Fernando Acevedo Noguera
Demandados	Correa Acevedo Y CIA S.C.A En Quiebra
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00078 00
Interl. # 395	Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 núm. 11°, Art. 90 núm. 7° del C. G. P.; y Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

2. Arrimará el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

3. Allegará el certificado del estado del proceso con Radicado: 05-001-31-03-017-1982-00030-00, que se tramitaría en el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Medellín, en el que se informe el estado del proceso, y las ordenes definitivas que se impartieron en el mismo, con constancia de su ejecutoria, y para efectos de poder establecer las personas que deben ser citadas al presente proceso. En todo caso, si en cumplimiento

del numeral anterior, y de este, resulta necesario dirigir la demanda contra otras personas, así se deberá proceder (Art. 82 Núm. 2, 4 y 5 del C. G. P.).

4. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando todas las características que rodearon la obligación garantizada por la hipoteca objeto de la demanda; como a que obedeció la misma (por ejemplo, si a un contrato de mutuo); cuando se hace, o se hizo exigible la misma; si dicha obligación que le dio base, se encuentra vigente, o se extinguió; y en caso de este último evento, indicará cuando sucedió tal extinción, y por qué razón. Así mismo, allegará los medios de prueba siquiera sumarios en que se fundamenten las circunstancias fácticas que afirme conforme a este numeral. (Art. 82 Núm. 4, 5 y 6 del C. G. P.).

5. Ampliará lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, conforme al numeral anterior; afirmando desde que fecha, y hasta cual momento, realiza el conteo del término prescriptivo que alega; porque no se logra dilucidar con la sola afirmación de que van 30 años de la constitución de la hipoteca. (Art. 82 núm. 4, 5 y 11; art. 375 núm. 6 del C. G. P.).

6. Manifestará cual es el fundamento jurídico para determinar, que a la acción presentada, debe dársele el trámite de un verbal sumario. (Art. 82 Núm. 8 del C. G. P.).

7. Allegará la demanda **nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores**, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de prescripción extintiva, instaurada por el señor **Juan Fernando Acevedo Noguera**, identificado con c.c. No. 85.449.445, en contra de la entidad **Correa Acevedo Y CIA S.C.A - en Quiebra**, representada por el síndico, señor Álvaro Isaza Upegui, identificado con c.c. No. 8.268.082.

2. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Reconocer** personería al Dr. Andrés Felipe Arroyave Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.417.089, quien es portador de la T.P. No. 255.809, para representar al demandante, conforme al poder a él conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 040



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**